PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0443

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ramírez e Iván J. Suarez Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. O1 con domicilio en la ADD1 de los Caballeros, provincia Santiago,

debidamente representada por su director general PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1422402-5 y CED2 con estudio profesional abierto común en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER6 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ramírez e Iván J. Suarez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la ADD4 de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00286, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00551 dictada en fecha 7 del mes de octubre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de PER7 y PER8 por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Guillian M. Espaillat R., Iván J. Suarez Torres y Alberto José Serulle Joa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en lo adelante Edenorte, y como parte recurrida PER6 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que incineró el establecimiento comercial Colmado Payams y parte del Hotel El Centro; b) la referida demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00551, de fecha 7 de octubre de 2016, que condenó a Edenorte al pago de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes primigenios, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos más el pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización, a partir de la demanda en justicia, igual al interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, en base a la tasa activa a la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria o adicional; c) El referido fallo fue apelado por Edenorte. La corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de las pruebas y de los hechos, incorrecta aplicación de la ley y el derecho, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación de la sentencia.

En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en violación del efecto devolutivo, en razón de que ante su alegato de que las declaraciones de los testigos no podían ser tomadas en consideración porque estos no estaban presentes al momento en que ocurrió el siniestro, no obstante, dicha alzada solo se limitó a establecer el criterio de la Corte de Casación que indica que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios y no tienen que dar motivos de aquellos que acogen o desestiman, para así evitar profundizar en los aspectos que fueron impugnados. Invoca, además, que la corte solo afirmó que las ponderaciones del juez de primer grado estaban correctas y dejó a un lado las funciones de alzada; que la presunción de falta que existe en el régimen de responsabilidad por cosa inanimada no exime al juez de hacer las constataciones de hecho en base a las pruebas aportadas. Invoca, además, que la corte dio valor a los testimonios dados en primer grado sin que dichos testigos comparecieran ante dicho plenario a corroborar sus declaraciones.

Continúa sosteniendo, que la alzada no ponderó su informe técnico que establece que en la zona no hubo reportes de averías, que las redes están en perfectas condiciones, y, que los moradores del lugar manifestaron que el incendio inició dentro del almacén de tiendas Tejeda, lo cual se determinó ya que el medidor de dicho local se visualiza en perfectas condiciones, lo que da indicios que el incendio comenzó al interior del local. Que la valoración conjunta de las fotos del informe que instrumentó y las fotos que aportó la parte ahora recurrida se puede constatar que las líneas que supuestamente provocaron el incendio están buenas condiciones. Asimismo, también argumenta, que la alzada para dictar su decisión atribuyó mayor valor probatorio a una simple certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago que a su informe técnico-pericial, que fue emitido por un personal científicamente capacitado adscrito a la empresa de distribución eléctrica, que señalan la no existencia de falta por parte de los objetos a que está llamada a custodiar la empresa distribuidora eléctrica.

Invoca, además, que la corte inobservó que de conformidad con los artículos 425 y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, las suministradoras de energía eléctrica sólo son responsables hasta el punto de entrega o medidor, mientras que, el usuario es responsable de los cables eléctricos internos, por tanto, debió verificar que del informe se desprende que esta no es responsable porque el incendio se produjo en el interior del local antes indicado, es decir, a causa de una falta de la víctima por no tener sus cables eléctricos internos en buenas condiciones.

La parte recurrida en defensa de dichos alegatos sostiene que la jurisdicción de alzada no se limita a valorar o ponderar las declaraciones de los testigos y a su vez, las relaciona con otros hechos y medios probatorios, para así, determinar donde empezó el incendio y en quien recaía la responsabilidad de los efectos provenientes del mismo. Que la corte a qua le otorgó mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y descartó aquellos presentados por Edenorte. Argumenta, además, que se demostró que la pérdida de sus negocios fue a consecuencia de un incendio tras ocurrir un alto voltaje de la energía eléctrica que distribuye la referida suministradora de energía; que por su parte la ahora recurrente, no demostró lo contrario, por lo tanto, dicha corte no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, sino, que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se les defiere a los jueces del segundo grado en toda su extensión, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto de los hechos como del derecho. () En síntesis, la parte recurrente alega para que la sentencia apelada sea revocada y rechazada la demanda introductiva de instancia, que el juez a quo fundamentó su decisión en las declaraciones inexactas y ambiguas de los testigos, puesto que no se encontraban en el lugar de los hechos y, además, sostiene que no fue valorado el informe técnico. De los documentos descritos en la sentencia impugnada y por los que obran en el expediente se han podido establecer los hechos siguientes: Que de la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 08 de enero de 2013, se establece que en la [redacted], del municipio de San José de las Matas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se produjo un incendio el 18 de julio del 2012, donde resultó totalmente quemado el colmado “Payamps” a causa de un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas del referido colmado; de igual modo, el señor PER6 se presentó por ante la citada Dirección de Investigaciones, para denunciar que entre los locales afectados por el incendio se encuentra el Hotel “El Centro” ubicado en la [redacted]A que el fluido eléctrico es servido en el indicado colmado, mediante contrato número 3259722 Por ante el tribunal a quo fueron escuchados los testigos, PER9 y PER10 PER11 de cuyas declaraciones se ha podido verificar que el hecho jurídico ocurrió de la manera siguiente: PER9 El fuego fue provocado por un transformador que votaba chispa. El colmado se quemó totalmente y el hotel en parte. PER10 PER11 Allá hacía tiempo que se reportaba el transformador... el transformador cogía candela. () 12.- Muy al contrario a lo sostenido por la parte recurrente en los medios de su recurso, el juez a quo fundamentó su decisión en la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales y en las declaraciones de los testigos, las cuales coexisten en el sentido de que el incendio se inició antes del punto de entrega del fluido eléctrico, cuando en las conclusiones del informe del Subdirector Central de Investigaciones de la Policía Científica, expresa que el siniestro fue causado por un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas del Colmado Payamps. 14.- Con relación a que el juez a que no tomó en cuenta, como medio probatorio, el informe técnico depositado por la recurrente resulta que como este fue realizado por la

parte demandada-recurrente carecía de eficacia probatoria, por lo que el juez a quo actuó de manera correcta al no valorarlo. En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman (). En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. Como se estableció ut supra, por las declaraciones de los testigos por ante el tribunal a quo y de la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, se demostró que el incendio que afectó las instalaciones del [redacted] y el [redacted] tuvo por causa un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas cuya guarda está cargo de la demandada. Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado las partes demandantes originarias y recurridas.

La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación indicó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procedía conocer nuevamente la demanda primigenia tanto en hecho como en derecho. En esas atenciones, la corte a qua para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edenorte, comprobó que tanto los testimonios de PER9 y PER12 como la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 8 de enero de 2013, coinciden en afirmar que el incendio que afectó las instalaciones del colmado Payamps y el Hotel El Centro fue causado por un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas cuya guarda está cargo de la demandada. De igual forma, hizo constar la alzada, que Edenorte, no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida, pues, aunque este invocó la ponderación de un informe técnico que realizó respecto al siniestro, dicha alzada decidió descartarlo por considerar que era una prueba preconstituida.

Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el presente caso, la parte recurrente impugna que la alzada vulneró el efecto devolutivo de la apelación, primero, porque no valoro sus alegatos que desacreditan los testimonios en el sentido de que los testigos no estaban presentes al momento del hecho sino que solo se limitó a transcribir un criterio de la Corte de Casación

y, segundo, en razón de la alzada no debía tomar en cuenta la transcripción de dichas declaraciones de la sentencia de primer grado, sino que era preciso que los indicados testigos comparecieran ante la alzada a corroborar sus afirmaciones.

En atención a lo anterior, es pertinente señalar que, con relación al efecto devolutivo de la apelación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de ese efecto, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial.

En la especie, según resulta del análisis de la sentencia impugnada, la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo, procedió a conocer por segunda vez la demanda primigenia y aunque ésta basó parte de su decisión en las comprobaciones fácticas realizadas por el tribunal de primer grado mediante los testimonios de PER9 y PER12 es preciso establecer que esto no constituye vicio alguno, en razón de que, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales. En tal virtud, no era necesario que los testigos comparecieran nuevamente ante la alzada a declarar, sino que, era suficiente con que la corte valorara las afirmaciones que estaban transcritas en la sentencia de primer grado, como en efecto lo hizo.

Asimismo, consta en el fallo objetado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no solo se limitó indicar el criterio de esta Corte de Casación que señala que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios, sin necesidad de dar motivos particulares sobre los que acogen o desestiman, sino que dicha alzada también formuló un juicio de valoración en cuanto al alegato de que las declaraciones carecían de valor probatorio por cuanto los testigos no estuvieron al momento del siniestro, argumentando que pudo verificar que las afirmaciones realizadas por PER9 y PER12 eran válidas para retener los hechos acaecidos pues coincidían con lo expresado en la certificación de la Policía Científica que estableció que textualmente que: el siniestro fue causado por un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas del Colmado Payamps.

En lo que concierne a la falta de valoración del informe técnico que realizó Edenorte sobre la ocurrencia del hecho, la corte de apelación juzgó lo que se transcribe a continuación: Con relación a que el juez a que no tomó en cuenta, como medio probatorio, el informe técnico depositado por la recurrente resulta que como este fue realizado por la parte demandada recurrente carecía de eficacia probatoria, por lo que el juez a quo actuó de manera correcta al no valorarlo.

Sobre el particular analizado, es preciso indicar que, en el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

En la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que el informe técnico presentado por Edenorte, tal y como afirmó la alzada, carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, ya que emana de una de sus dependencias gerenciales, por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para

constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra. En tal virtud, la corte a qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo.

Por todo lo anteriormente esbozado, esta Sala es del criterio de que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la distribuidora Edenorte por el hecho acontecido. En efecto, si bien en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio.

Lo antes indicado, resulta del artículo 54, literal c, de la indicada ley núm. 125-01, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades está la de: c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento; lo que no sucedió en el presente caso, tal como lo verificó la corte mediante el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia y las informaciones contenidas en los documentos precedentemente enunciados.

Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el alto voltaje) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa de un alto voltaje en el cableado externo que condujo el incendio hacia el interior de establecimiento comercial del actual recurrido. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, pues no consta en el fallo criticado que dicha suministradora hubiere aportado pruebas válidas que fundamenten su alegato de que el siniestro se produjo en el interior de uno de los locales comerciales afectados por el accidente eléctrico. En ese sentido y al no demostrar Edenorte la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, alega, que las declaraciones de los testigos son contrarias a las fotos depositadas por la parte recurrida que muestran que los cables están en buen estado. Que la certificación de los bomberos debe cumplir con ciertos parámetros, tales como: localizar el origen de la falla, es decir, el punto donde comenzó el fuego, indagar respecto de cómo se produjo y cuales elementos lo desencadenaron y finalmente, estudiar las circunstancias que dieron origen a que ese hecho se produzca, lo cual

no sucede en la especie, pues la indicada certificación no cumple con los citados parámetros, por lo que la misma carece de fuerza probatoria y de fe pública.

Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

En la especie, los alegatos consistentes en que los testimonios se contradicen con las fotografías aportadas por la parte recurrida que mostraban el buen estado de los cables y los parámetros con que debe cumplir la certificación de los bomberos en caso de incendio por accidentes eléctricos, se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible los aspectos objeto de examen.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en suma, que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto no ofreció motivos suficientes para ratificar la condena de RD$3,000,000.00 que le impuso el tribunal de primer grado, pues le correspondía justificar con las pruebas aportadas la razón de dicha indemnización.

La parte recurrida no formuló defensa respecto al medio de casación precedentemente indicado.

En lo referente a la denuncia sobre el monto indemnizatorio cabe destacar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

Según se advierte del fallo impugnado la corte a qua para justificar la indemnización que impuso el tribunal de primer grado se limitó a establecer textualmente que: Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado las partes demandantes originarias y recurridas.

Lo antes indicado hace evidente que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a confirmar la

indemnización que dispuso el tribunal de primer grado, sin formular juicios de valoración respecto a las pruebas documentales que fueron depositadas para probar los daños materiales sufridos; actuar que es contrario a la garantía de motivación que recoge el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que ha sido asumido como precedente contante de esta Corte de Casación, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño material. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a la cuantía otorgada, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00286, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo relativo a la cuantía otorgada; en consecuencia, para hacer derecho sobre el aspecto anulado las envía ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici